000764/2023

Comodoro Rivadavia, cuatro de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., G. R. C/ L., J. R. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 764/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 2837/2023), por haber interpuesto el demandado recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto 4 de la providencia dictada el 22/09/23.

I. La providencia recurrida dispone en "**4)** Atento lo peticionado, siendo que la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar -Ley XV N° 12 establece un procedimiento en donde basta *la mera sospecha de maltrato* para que el juez dicte las medidas cautelares que impidan que la situación denunciada continúe ampliando las medidas dictadas en fecha 12/09/2023 DISPONGO: a) Sin perjuicio de no contar con elementos suficientes a fin de acreditar el caudal del alimentante, fijese provisoriamente y por el término de CINCO (05) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de J. R. L., DNI X. a favor de su hija E. F. L. A., la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) mensual, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley. Dicha suma deberá ser depositada directamente del 01 al 10 de cada mes en la cuenta Caja de Ahorro de G. R. A.DNI 31.513.903. Notifiquese…".

En su memorial (ID 1235828) peticiona se deje sin efecto el punto de mención de la providencia. Relata que se encuentra inscripto como monotributista categoría A, facturando aproximadamente $117.896,88 y a anualmente 1.414.7652,58 conforme el cuadro de categorías que acompaña. Agrega que la cuota fijada es excesiva en

relación a sus ingresos y que lo dejaría en una situación de no poder satisfacer sus necesidades propias.

Manifiesta que la actora en el escrito ID1232018 refiere evaluarse el valor de compra de un equipamiento, cuando en realidad fue adquirido por él sino por su progenitor.

Por último expone que abonó en el mes de septiembre a la Sra. A. $24.000, suma que continuará transfiriendo mensualmente, y que equivale al 20% de sus ingresos.

Corrido el traslado, la contraparte no contesta. El 18/10/22 la jueza rechaza la revocatoria y concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

II. A los fines de resolver, corresponde precisar que el recurrente si bien peticiona se revoque la asistencia alimentaria, reconoce estar abonado a la Sra. A. en beneficio de su menor de edad, la suma que considera adecuada a sus ingresos, equivalente al 20% de éstos. Es decir, que lo que constituye el objeto del recurso, es el quantum fijado por la magistrada.

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV N° 12, que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de ordenar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la prohibición de acercamiento, alimentos provisorios, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales postulados corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV N° 12) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado. Estamos ante un juicio de probabilidad propio del ámbito cautelar.

Los alimentos provisorios se pueden disponer de forma anticipada, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

En este sentido, las circunstancias de la causa, deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, teniendo en cuenta que la necesidad alimentaria de los hijos derivada de la responsabilidad parental se presume.

Cabe señalar que la cuota alimentaria provisoria que fijó la magistrada a favor la hija en común E. F. L. A. (1 año), no resulta desproporcionada ni excesiva, teniendo en cuenta, la particular situación de salud del niña y el derecho a un nivel de vida adecuado y a que se garantice la satisfacción de sus necesidades básicas.

Debe recordarse que la fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de las personas involucradas, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos. Se trata de un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación.

Además, la estimación de su monto, no requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, en el proceso de conocimiento pertinente, por la aplicación de las pautas previstas por los artículos 537,544,646,658,659 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.

El recurrente se limitó a indicar que se encuentra inscripto en la categoría A de monotributo acompañando la constancia y el cuadro de escalas de AFIP, sin precisar sus ingresos reales y cuestionando el monto de la cuota alimentaria sin acercar elementos en respaldo a su pretensión.

Así, teniendo en consideración el dictamen favorable de la Asesora, y que las demás constancias de autos dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada y el monto fijado de asistencia alimentaria, en el grado que se requiere para este tipo de medidas, la decisión fue fundada y el monto fijado se estima razonable. (Ley XV N° 12).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor J. R. L. y confirmar la providencia de fecha 22/09/23.

III. Las costas de la Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor J. R. L. y confirmar la providencia de fecha 22/09/23.

2.-Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. P. S., en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS, más IVA en caso de corresponder.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°676 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS